



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0144/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0151-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo preventivo incoada por el señor José Armando Bermúdez contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), a propósito de la cual (i) la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) y Orange Dominicana, S.A., intervinieron forzosamente; (ii) Trilogy Dominicana, S.A., intervino como demandante reconvencional y (iii) la Fundación Justicia y Transparencia actuó como interviniente voluntaria.

En el expediente no obra constancia de que la decisión recurrida haya sido notificada a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor José Armando Bermúdez, vía Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el uno (1) de julio de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado al Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), a Orange Dominicana, S.A., y a Trilogy Dominicana, S.A., conforme da cuenta el Acto núm. 671-2014, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014). Además, la citada acción recursiva fue comunicada al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 821-2014, instrumentado por el referido ministerial, el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Por la parte recurrida, el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL) depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mientras que la sociedad comercial Orange Dominicana, S.A., el veintitrés (23) del mismo mes y año depositó un escrito de contestación al recurso de revisión de que se trata. Asimismo, en el expediente reposa el escrito de defensa depositado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), el dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014). Por último, el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014), el procurador general administrativo presentó un escrito fundamentando sus defensas respecto del recurso de revisión que nos ocupa.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La sentencia recurrida rechazó la acción constitucional de amparo preventivo interpuesta por José Armando Bermúdez, por considerar que carecía de sustento legal y fundamento constitucional que ampare el derecho invocado. En tal sentido, las razones por las que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo adoptó esta decisión son, en apretada síntesis, las siguientes:

a) *Que en fecha 14 de septiembre de 1983, fue emitido el Permiso de Instalación No. 160 por la Dirección General de Telecomunicaciones de la Secretaría de Estados de Obras Públicas y Comunicaciones, en la cual se autoriza al señor J. Armando Bermúdez, de nacionalidad Dominicana, residente en la calle España esquina restauración, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, para que proceda a la instalación de los equipos transmisores y de estudios bajo lo dispuesto en el cuestionario de solicitud previamente llenado y lo establecido por la Ley 118 de Telecomunicaciones. Distribución de Servicios Múltiples (MDS) en la frecuencia 215/2198 MHz cobertura nacional, potencia de entrada a la etapa final R. F. 500 horas de prueba-Nove 12M – 5AM, se señala que ‘no se otorgará licencia de operaciones hasta no haber cumplido con los requisitos técnicos comprometidos en la declaración jurada’; haciéndose constar además que el referido permiso tenía una fecha de vencimiento el 14 de septiembre de 1984.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que la Ley No. 118, Ley de telecomunicaciones, que se encontraba vigente en aquel momento en que se otorgó la concesión, en su artículo 10 establecía en síntesis que el Estado tenía la facultad de suspender temporalmente el funcionamiento de cualquier estación radioeléctrica por violación a la Ley y sus reglamentos o de cualquiera de sus órdenes o instrucciones dictadas dentro de su capacidad legal hasta que las deficiencias o irregularidades hayan sido corregidas, o según la gravedad de la falta, cancelar la licencia o permiso de instalación en forma definitiva sin perjuicio a las multas y otras sanciones establecidas por la ley..., asimismo, podrá cancelar los permisos de instalación y las licencias después de transcurrido el plazo que otorgue dicha dirección para la instalación de la misma.*

c) *Que en consecuencia del artículo previamente establecido, la Dirección General de Telecomunicaciones, en fecha 29 de Julio de 1997, emitió la Resolución 97-005, en la cual establece en su parte dispositiva: ‘Único: Quedan cancelados todos los permisos de instalación y Licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado; esto así tomando en consideración de que las bandas de frecuencia reservadas para los servicios de radio difusión sonora y televisiva permiten una cantidad limitada de canales y estaciones, al tiempo de que existían una gran cantidad de solicitudes para la obtención de permisos y licencias de operación para éstos tipos de servicios de telecomunicaciones y porque algunos beneficiarios de los precitados permisos no han hecho las instalaciones correspondientes a pesar de haberse cumplido los plazos originalmente asignados.*

d) *Que el Tribunal analizando las pretensiones de las partes y de una simple lectura de la Ley se puede comprobar que el Estado Dominicano es el propietario nato del Espectro Radioeléctrico y que la entidad estatal que es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) es la institución reguladora establecida para otorgar, reducir o cancelar las concesiones de las mismas, siempre en cumplimiento del debido proceso, todo esto se deriva del artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece que: ‘El espectro*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación'; asimismo el artículo 65 de la referida Ley, establece 'El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquéllas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.

e) Que de las citadas comprobaciones, esta Sala, en función de Tribunal Constitucional de Amparo, pudo establecer que si bien es cierto que al señor J. Armando Bermúdez se le otorgó un permiso para la utilización de un segmento determinado del espectro radioeléctrico, no es menos cierto que el mismo ya no es propietario del permiso para instalar, del cual era poseedor, y por el cual inició esta acción constitucional de amparo ante este Tribunal, por la decisión general que fue adoptada mediante la resolución No. 97-005, en la cual se procedieron a cancelar todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que no hubiesen efectuado las instalaciones correspondientes dentro del plazo otorgado, incluyendo dentro de ellas las pertenecientes al señor J. Armando Bermúdez; que aparte de esto no resulta ocioso aclarar, que contrario a lo que establece la actuación tomada por la entonces Dirección de Telecomunicaciones para la cancelación de dichos permisos de instalación no son antijurídicas ni violan el debido proceso administrativo, ya que como hemos aclarado anteriormente el espectro radioeléctrico es exclusivo del dominio público y dicha entidad tiene la potestad suficiente para ordenar todas las medidas correspondientes con respecto al espectro de marras, como una expresión de la soberanía del Estado sobre un área tan sensible y trascendente como lo es el espectro radioeléctrico, sobre todo ante el incumplimiento de un beneficiario con las condiciones bajo las cuales se le otorgaron facilidades de uso a ese espectro, en la proporción señalada; que la parte accionante estuvo conforme con la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del organismo oficial, hasta que surgió la nueva situación con la licitación que desean impedir, porque en sus gestiones, pago y reclamaciones ante el organismo oficial, siempre omitió incluir las bandas que hoy reclama.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, José Armando Bermúdez, pide formalmente que sea anulada la sentencia recurrida y que, en consecuencia, el caso sea enviado ante el Tribunal Superior Administrativo para que dicte otra decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11; pretensiones que fundamenta en la violación al derecho fundamental y garantía al debido proceso, conforme las razones que, en apretada síntesis, exponemos a continuación:

a) *[D]e lo que se trató fue, en definitiva, que un órgano administrativo, en este caso la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), decidió arbitrariamente revocar, de forma general e indiscriminada, según se observa en la Resolución No. 14-14, dictada por el INDOTEL, actos administrativos que otorgan habilitaciones para el uso de frecuencias radioeléctricas. Esto, de acuerdo a lo expresado por el citado ente regulador, dio al traste con la supuesta ‘pérdida’ de los derechos de los cuales resultaba acreedor el exponente, el señor José Armando Bermúdez. Pero lo que es peor: nada de lo anterior ha sido formalmente del conocimiento del señor Bermúdez, pues todavía a la fecha esto ni siquiera se ha producido como manda el ordenamiento.*

b) *En el caso que nos ocupa, se esgrime como argumento o planteamiento central, al decir de la decisión impugnada, que cualquier derecho o interés que pudiera reclamar el hoy recurrente e impetrante, señor J. Armando Bermúdez, resultaría improcedente, bajo el entendido de que el ‘Permiso de Instalación No. 160’ no resulta ya de su titularidad, ‘por la decisión general –dice al respecto la sentencia recurrida- que fue adoptada mediante la resolución No. 97-005, en la cual se procedieron a cancelar todos los permisos de instalación y licencias de aquellas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaciones radioeléctricas que no hubiesen efectuado las instalaciones correspondientes dentro del plazo otorgado, incluyendo dentro de ellas las pertenecientes al señor J. Armando Bermúdez (...).

c) *La Resolución No. 97-005, dictada por la DGT, constituye indudablemente un acto administrativo de alcance general, es decir, no ya de naturaleza individual... que a fin de cuentas, no eran sino actos administrativos favorables, puesto que implicaban [al tratarse de una habilitación administrativa] una ‘ventaja’ de la cual sería titular un determinado particular o administrado, en este caso, el señor J. Armando Bermúdez... De ahí que... el acto administrativo de ‘cancelación’, no solo podía ser expedido al margen y en detrimento de un debido proceso, sino que debía ser de alcance y contenido individual –al igual que el que se pretendía revocar-, dada la naturaleza del acto administrativo revocado.*

d) *A su entender, el agotamiento previo de un debido proceso supone en un primer momento, la notificación de un pliego de cargos por el supuesto incumplimiento – tratándose de un caso de un acto de revocación de una habilitación por incumplimiento-, dirigido correctamente al particular interesado, en el cual se indicarán (i) las causales que motivarían la pretendida revocación; (ii) el plazo correspondiente para el ejercicio del derecho de defensa; y (iii) la consecuencia que acarrearía para el particular la decisión o acto administrativo a intervenir.*

e) *Nunca fue notificada debidamente la supuesta cancelación masiva de los permisos y habilitaciones administrativas a la parte recurrente; por tanto, [l]o anterior, por sí solo, bastaría para invalidar y, sobre todo, restar eficacia a la Resolución No. 97-005, puesto que no fue ‘notificada’ –si se le pudiera llamar a esto notificación- a la persona real y efectivamente interesada, acorde con el procedimiento administrativo, produciéndose con ello una grave e insalvable irregularidad que viciaba cualquier consecuencia que surgiese de la aquélla; además de que tampoco el señor José Armando Bermúdez se encontraba representado legalmente frente al INDOTEL, por ninguna persona.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) El espíritu garantista del debido proceso y el procedimiento administrativo se debe a que *(i) la cancelación exige siempre un pronunciamiento declarativo de la Administración que así lo pretende, con posterioridad a la verificación de un debido proceso, y (ii) porque llámese como se llame, este “permiso” constituye “una ventaja, interés y un derecho” que obliga a cualquier Administración a respetarlo y tutelarlos acorde con la Constitución.*

g) A modo de epílogo, insiste el recurrente en su escrito en que *toda habilitación administrativa, por mínima o insignificante que parezca, requiere del agotamiento de un procedimiento administrativo debido, con la garantía de audiencia para el particular. Esto es un principio imperecedero en el Derecho Público y no puede ser obviado bajo ningún contexto. El debido proceso administrativo es parte del diseño constitucional dominicano, incluso desde muy antes de la Constitución del 26 de enero del 2010...*

h) En conclusión, arguye que *lo que se trata de solventar en la especie, no solo al momento de ejercerse el presente recurso de revisión, sino en ocasión del conocimiento de la acción de amparo preventivo por ante el tribunal a-quo, es que la ‘forma’ importa; que las garantías deben resguardarse en beneficio de los particulares y del interés público; que la Constitución importa y que el debido proceso administrativo, en su aplicación justa y objetiva, imponía al tribunal a-quo que ordenase el reconocimiento de la vigencia de la habilitación administrativa de que se trata, salvaguardando así el derecho fundamental al debido proceso, de manera principal, así como el derecho de propiedad –según los términos expresados en la instancia introductiva-, todo en beneficio del hoy recurrente.*

5. Escritos de defensa

En la especie, presentaron sus respectivos escritos de defensa: (i) el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); (ii) la Compañía Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Teléfonos, S.A., (CLARO); (iii) Orange Dominicana, S.A., y (iv) la Procuraduría General Administrativa, cuyos motivos se encuentran esbozados más adelante.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

Mediante dicho escrito el INDOTEL solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibles los recursos por: (i) no ajustarse a los criterios de especial trascendencia y relevancia constitucional tasados por el Tribunal Constitucional, (ii) por carecer de objeto, en razón de que las actuaciones y hechos que se buscaban no fueron efectuados, ya han sido realizados, decididos y ejecutados. Así mismo, subsidiariamente, (i) pide la fusión entre el presente recurso y el recurso de revisión interpuesto por Trilogy Dominicana, S.A., (Viva) en contra de la referida sentencia y (ii) en cuanto al fondo, pide el rechazo del recurso y, en ambos escenarios, la confirmación total de la sentencia recurrida, fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:

a) Que la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en la presente acción recursiva encuentra su sustento en que *...lo que se le solicita al Tribunal Constitucional es que intervenga como entidad revisora y modifique una sentencia que no se ajusta a los intereses de la recurrente, más su objeto no guarda importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución ni tampoco persigue la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) *[E]s necesario recordar que el Tribunal A-quo al dictar su decisión lo único que hace es (i) verificar que el reclamante, que alegó ser beneficiario de un supuesto título habilitante que le permitía operar servicios de telecomunicaciones en las frecuencias citadas, no tenía tal cosa, sino únicamente un permiso provisional de instalación de una estación televisiva sujeto a término y condiciones que éste no cumplió en treinta y un (31) años y cuya inobservancia acarrearía, acorde con la ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente para esa época, la cancelación de ese documento provisional; y (ii) rechazar todos los pedimentos adicionales presentados por los intervinientes forzosos que pretendieron hacerse reconocer derechos al amparo de la referida acción, tratándose por demás de situaciones de hecho verificadas por los jueces de fondo y que en nada contravienen el ordenamiento constitucional.

c) Sin separarse de lo antedicho, *la sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en su contenido como en la parte dispositiva no trata en sí situaciones por esclarecer en cuanto a Derechos Fundamentales, pues el objeto principal de dicha sentencia fue decidir del principal y único hecho controvertido respecto de un supuesto ‘derecho de propiedad’ invocado por el señor José Armando Bermúdez Pippa sobre una frecuencia del espectro, cuando la misma Constitución dispone que este bien es inalienable y pertenece únicamente al Estado dominicano, que respecto del mismo solo se asigna ‘derecho de uso’ y que en el caso particular del señor José Armando Bermúdez Pippa éste solo poseía un permiso provisional de instalación sujeto a término y condiciones que él no cumplió, lo cual acarrearía acorde con la ley la supresión de ese permiso provisional de instalación, pero más principalmente, lo que se sometió a debate es si se siguió o no el procedimiento que los abogados del reclamante entienden debió seguirse, no obstante la naturaleza del documento otorgado al señor José Armando Bermúdez Pippa.*

d) *Sobre ello, el Tribunal entendió y confirmó que el procedimiento llevado a cabo fue correcto, pues la defensa completa del señor José Armando Bermúdez Pippa, se basó en afirmar que éste nunca recibió la notificación de revocación o cancelación del aludido permiso provisional de instalación, cuya falsedad fue demostrada al Tribunal no solo con el correspondiente acuse de recibo sino con treinta y un (31) años de cruce de documentaciones que avalan en cada paso el conocimiento pleno del señor José Armando Bermúdez Pippa de la verdad ineludible: el permiso de instalación No. 160 fue cancelado, conforme al procedimiento determinado en la Ley vigente para la época, el reclamante lo sabía y jamás impugnó tal decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Al tiempo de no poseer especial trascendencia o relevancia constitucional, el recurso carece de objeto por *el hecho de que la acción de amparo presentada por el señor José Armando Bermúdez, busca la suspensión de hechos ya consumados, decididos, ejecutados y de los cuales este órgano regulador del sector de las telecomunicaciones ya se ha desapoderado. En efecto, José Armando Bermúdez pretende que se eliminen situaciones de hecho y derecho, que rebasa la línea del tiempo. Lo anterior en razón de que a la fecha, conforme la documentación incorporada al presente proceso, la licitación atacada –refiriéndose a la Licitación Pública Internacional INDOTEL/LPI-003-2011– ya fue concluida, habiendo sido adjudicada, los contratos de adjudicación fueron suscritos y aprobados, el precio del concurso fue pagado al Estado dominicano e incluso los adjudicatarios han iniciado la prestación de servicios a los usuarios.*

f) El rechazo del presente recurso de revisión se sustenta en que el permiso concedido al recurrente *establece en su parte in fine una condición al expresar que ‘se señala que no se otorgará licencia de operación hasta tanto no haber cumplido con los requisitos técnicos comprometidos en la declaración jurada’.* Asimismo, se establece que el referido permiso de instalación tenía como fecha de vencimiento el día catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

g) *[D]e lo anterior se puede colegir, que al señor José Armando Bermúdez Pippa le fue otorgado un permiso de instalación provisional, sujeto a una condicionante, que no era nada más ni nada menos que cumpliera con los requisitos técnicos a los cuales se había comprometido, y dentro de ellos realizar las inversiones en dinero y equipos correspondientes para la instalación de la estación terrena que solicitó. Asimismo, se le señaló que una vez procediera a cumplir dicha condición, debía proceder a informarlo a la Dirección General de Telecomunicaciones, advirtiéndole que de no hacer lo anterior, en el plazo indicado, el permiso en cuestión quedaría automáticamente cancelado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En treinta y un años el recurrente nunca cumplió con la *supra* indicada condicionante, ya que *la licitación pública internacional de espectro y ante la revalorización de esas bandas de frecuencia, que éste reclama ser el 'titular' y dueño de las mismas, al amparo de un documento provisional (permiso de instalación No. 160), que alude es su 'título habilitante'. (...) Es obligatorio contrastar las dos posiciones a los fines de poder adoptar cualquier decisión razonable. Por un lado, se tiene a proveedores que han pagado cerca de setenta millones de dólares (US\$70,000,000.00) al Estado dominicano, para poder acceder a ese espectro y brindar servicios de mayor calidad en beneficio de todos los usuarios móviles del país; y, por otro lado, un empresario a quien en su momento se le concedió gratuitamente un permiso provisional de instalación, que la Ley condicionaba para su validez a la realización de las inversiones correspondientes y cumplimiento de los requisitos técnicos.*

i) *[E]n el presente caso ni siquiera estábamos frente a una licencia, sino a un acto de trámite que permitía una actividad (instalación de equipos) bajo la condición de que dicha actividad se cumpliera en el plazo de 1 año, condición la cual una vez cumplida, el beneficiario de dicho acto, el señor José Armando Bermúdez Pippa, debía notificar a la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de que había cumplido con lo requerido.*

j) El recurrente no ha demostrado que haya dado cumplimiento a las condiciones del Permiso de instalación núm. 160, por lo que *en observancia de la naturaleza de recurso escaso que es el espectro radioeléctrico, y con miras a regularizar la condición de numerosos actos de naturaleza precaria, en los cuales nunca se cumplieron los requisitos exigidos, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGR) emitió la Resolución No. 97-005, declaró la cancelación de todos los permisos de instalación que se encontraban en esta situación. Lo establecido mediante esta resolución fue posteriormente notificado al representante del recurrente ante la Dirección General de Telecomunicaciones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGT), el señor Víctor Polanco, mediante el oficio No. 004222 de fecha 4 de septiembre de 1998.

k) En conclusión, [l]a realidad en el presente caso, es que el señor José Armando Bermúdez Pippa no ha podido demostrar ser titular de derecho alguno en cuanto a las frecuencias comprendidas en el segmento que va desde los 2150MHz a los 2198 MHz, pues por su misma negligencia e incompetencia hizo que el permiso de instalación No. 160, constituyera un acto inválido e ineficaz, y bajo esa virtud, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), posteriormente sustituido por el INDOTEL, actuó dentro de sus atribuciones legales, sin vulnerar los derechos de ninguna persona, tal y como fue reconocido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su sentencia No. 151-2014, en una decisión razonable, motivada y basada en derecho, por ende, se impone, contrario a lo solicitado por el recurrente, la inadmisibilidad del presente recurso, o en su defecto, el rechazo del mismo, manteniendo la resolución 151-2014 todos sus efectos jurídicos.

5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO)

Mediante dicho escrito CLARO solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto luego de haber transcurrido el plazo franco de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia; subsidiariamente, en cuanto al fondo, pide el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal e insuficiencia de pruebas, en apretada síntesis, por lo siguiente:

a) *Queremos referirnos a la afirmación que hace la parte recurrente en la página 11 de su instancia recursiva, en la que, a sabiendas de que al momento de depositar el recurso el plazo para recurrir estaba vencido, ha pretendido escudarse en el hecho de que la sentencia no ha sido notificada por la secretaría del Tribunal*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo –tribunal que dictó la sentencia- para en base a ello afirmar que ‘de acuerdo a lo prescrito por el artículo 92’ de la Ley 137-11 es la secretaria que debe hacer dicha notificación por lo que en el presente caso, el plazo para recurrir no se ha iniciado.

b) *Dicho texto legal refiere la notificación de la sentencia cuando el accionante obtiene ganancia de causa y que obliga (en principio) a la secretaria del tribunal a notificar la sentencia, sin perjuicio del derecho que tiene de notificarla el mismo accionante. Como hemos dicho esto no aplica en la especie, pero aun si se interpreta como que la secretaria del tribunal tiene la obligación de notificar cualquier tipo de sentencia de amparo, sin importar que se haya acogido o no la acción, entonces por igual razonamiento e interpretación debe admitirse que cualquiera de las partes tiene el derecho de notificar la sentencia, como ocurrió en la especie, que Orange le notificó a todas las partes.*

c) No hubo violación al debido proceso en ninguna de sus vertientes bajo el entendido de que el Permiso núm. 160, del catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), conferido al recurrente fue emitido con una vigencia de un (1) año bajo la siguiente advertencia: “de no realizar las instalaciones dentro del plazo concedido, este permiso quedará automáticamente cancelado”.

d) *El permiso de instalación no era una concesión o licencia indefinida para uso y explotación de las frecuencias 2150/2198 MHz. Todo lo contrario, la licencia de operación no se otorgaría si dentro del plazo otorgado (de un año) no se instalaban los equipos técnicos necesarios para el correcto uso de dichas frecuencias.*

e) *No es cierto lo que afirma la parte recurrente de que toda habilitación o autorización administrativa para su extinción requiere de un procedimiento administrativo previo. No es cierto que la cancelación exige siempre un procedimiento declarativo de la administración, con la verificación de un debido proceso. Eso es una completa falacia tratándose de autorizaciones otorgadas bajo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo y condiciones específicas. Más aún como en el caso que nos ocupa, cuya autorización dice expresamente que la licencia se otorgará cuando se hayan cumplido los requisitos técnicos. Y cuando se le informó al hoy recurrente que de no cumplirse con la instalación de los equipos en el plazo otorgado, su permiso quedaba cancelado.

f) *Por lo pronto, lo que nos importa es que esta Alta Corte retenga el hecho de que una cosa es el acto o autorización a título precario, donde la posibilidad de revocación existe pero no se sabe la fecha en que ocurrirá, porque no se sabe cuándo va a surgir ‘ese interés general’ que provoque la revocación y otra cosa es la autorización o permiso otorgado con una fecha cierta de vencimiento, tal y como son los ejemplos antes citados y como ocurre en el caso que nos ocupa de una autorización condicionada a la instalación de equipos en un plazo prudente.*

g) *La situación que acaece en la especie refiere que una vez transcurrido el plazo prefijado por el Permiso de Instalación No. 160, sin que como ha quedado demostrado el accionante y hoy recurrente cumpliera con las instalaciones de los equipos, el señor Bermúdez dejó de tener ipso facto derecho alguno sobre las indicadas frecuencias, sin que se le vulneraran sus derechos fundamentales.*

h) *La cancelación y extinción del Permiso de Instalación No. 160 y el uso de las frecuencias que dicho permiso contiene, se verifica con el hecho de que el INDOTEL nunca ha facturado, cobrando o exigiendo importe alguno por el uso de las frecuencias contenidas en dicho permiso, ni el accionante José Armando Bermúdez, ha realizado pago alguno por dichas frecuencias, conforme certificación del INDOTEL de fecha 22 de abril de 2014.*

i) *[S]i siempre ha estado consciente el señor Bermúdez sobre la situación real de dichas frecuencias, al punto que en el presente recurso de revisión ya ni alega esta titularidad –derecho de propiedad- como es entonces que nunca se preocupó por restaurar la violación al debido proceso administrativo que hoy tanto invoca. Desde*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego que la alegada vulneración del derecho fundamental es una utopía que surgió únicamente cuando fue convocada la Licitación Pública Internacional por parte del INDOTEL y el hoy recurrente pensó que su acción litigiosa podría repercutirle beneficios económicos.

5.3. Hechos y argumentos jurídicos de Orange Dominicana, S.A.

Mediante dicho escrito Orange Dominicana S.A., solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso por falta de objeto, calidad e interés (i), y por carecer de la especial trascendencia o relevancia constitucional establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ii); subsidiariamente, en cuanto al fondo, pide el rechazo del recurso, en apretada síntesis, por lo siguiente:

a) *[e]n la especie la falta de objeto se aprecia con mayor facilidad si se pondera y se analiza cual es el objeto que da origen al recurso de revisión constitucional interpuesto por el recurrente. En cuanto a la falta de calidad e interés, nos daremos cuenta de que algunos derechos de propiedad relativos a unas frecuencias radioeléctricas que reclama el señor José Armando Bermúdez Pippa se habían extinguido hace años.*

b) *El presente recurso busca la nulidad de la sentencia dictada por el juez de amparo, y es que [s]i nos fijamos bien en la acción de amparo incoada por el señor José Armando Bermúdez Pippa, la cual fue lanzada sobre la base de que se le había otorgado un permiso para la utilización de un segmento determinado de un espectro radioeléctrico, nos daremos cuenta de que la propia sentencia recurrida en su dispositivo establece, que dicho señor no era el propietario del permiso del cual era poseedor, y por el cual se inició su acción de amparo, lo cual se traduce indefectiblemente a una falta de calidad e interés y obviamente, no debería de continuar lanzando acciones de las cuales no tiene derecho a interponer.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Vale la pena destacar para poder continuar justificando la falta de calidad e interés en lo que concierne al señor José Armando Bermúdez Pippa, que el permiso provisional y condicionado de instalación que detentaba dicho señor sobre la frecuencia radioeléctrica 2150/2198 MHz, solo tenía un período de duración único y exclusivo de un año, por tanto dicho permiso caducó y dejó de tener vigencia a partir del 14 de septiembre de 1984, y, además, reconoce en ambos documentos, que nunca le dio uso a dicha frecuencia por requerir ‘unos equipos de difícil disponibilidad’. Este argumento quedó plasmado tanto en su nefasta acción de amparo y ahora en su recurso de revisión jurisdiccional.*

d) *El permiso solo es sobre una parte de la licitación, razón que connota de infundada la suspensión del procedimiento en general, en tanto que los derechos aviesos alegados son sobre una parte ínfima e irrisoria e la totalidad de la licitación. Es decir, que el proceso de licitación fue más amplio y abarcó frecuencias que desbordan ampliamente aquellas cuya propiedad reclama el accionante.*

e) *También se demostró que el recurrente tampoco efectuó pago alguno por concepto de derecho de uso sobre la aludida frecuencia radioeléctrica, conforme se demostró con sendas comunicaciones emitidas tanto por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones como por el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), todo esto en franca violación al artículo 109 de la pasada Ley No. 118 de Telecomunicaciones, el cual sujetaba el derecho de prestar servicios públicos de telecomunicaciones al pago de los precios estipulados por el Poder Ejecutivo, lo cual nunca tuvo lugar en la especie.*

f) *Además, los derechos de uso meramente provisionales y condicionales, precarios por demás, que alguna vez detentó el señor José Armando Bermúdez Pippa sobre la referida frecuencia radioeléctrica tenían las siguientes peculiaridades: (i) se encontraban condicionados a que este instalara un proyecto de distribución, lo cual no ocurrió; y (ii) dicho permiso quedó cancelado por la llegada del término del plazo único del año, todo esto sin tomar en cuenta que nunca*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se utilizaron dichas frecuencias y que jamás se pagó el derecho a su uso. Nada más insólito que lo anterior! Este señor reclama algo que nunca pagó, nunca usó y de la cual no ostenta ningún derecho de propiedad.

g) *El señor José Armando Bermúdez Pippa no tiene calidad de propietario de las frecuencias cuestionadas y mucho menos tenía derecho a cuestionar una licitación debidamente administrada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) relacionada exclusivamente con una fracción del renglón de la frecuencia radioeléctrica de que alguna vez, hace más de 30 años, tuvo algunos derechos provisionales y de uso condicionado.*

h) *A este señor no se le ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental. Y decimos esto porque paralelamente a la acción de amparo que lanzaron se interpuso una solicitud de medida cautelar en contra de la misma resolución 016-14 de fecha 4 de abril de 2014 pero escudriñándose en Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. por A. (Color Visión) la cual curiosamente tiene los mismos intereses que el señor José Armando Bermúdez Pippa.*

i) *Para terminar de destruir esta teoría nefasta de que existen un sin número de derechos vulnerados, la misma sentencia recurrida confirma que el propietario del permiso para utilizar dichas frecuencias por lo que es imposible que se le estuviera amenazando su derecho de propiedad, todo ello al margen de que la propiedad de las frecuencias es única y exclusivamente del Estado dominicano.*

j) *En cuanto al fondo del recurso de revisión argumenta Orange Dominicana, S.A., que los derechos fundamentales invocados en el mismo no se ven amenazados, y mucho menos se han violentado, por lo que la sentencia ha cumplido a cabalidad con su cometido; sin embargo, [a]quí el problema fundamental, es que este recurso de revisión constitucional está disfrazado porque en el fondo del asunto, lo que se discute y se cuestiona es un derecho de propiedad que supuestamente afectan los derechos del señor José Armando Bermúdez Pippa.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En atención a lo anterior, las razones que textualmente hacen el recurso rechazable son: *Porque no se vulneró no conculcó algún derecho relacionado a la propiedad ni a la seguridad jurídica, puesto que el señor José Armando Bermúdez Pippa no es el propietario ni tiene vocación de ser propietario o titular de la frecuencia radioeléctrica de la cual reclama derecho de propiedad, por lo que debe de quedar clarísimo que solo tuvo hace años atrás el mero derecho de uso provisional y condicional de dicha frecuencia la cual hoy en día se encuentra caduca; Porque no se ha transgredido ningún derecho relacionado con el debido proceso, toda vez que este señor fue debidamente informado del ceses de sus derechos provisionales y condicionales de uso que ostentaba sobre las frecuencias radioeléctricas cuestionadas y en modo alguno se le ha reconocido implícita ni explícitamente el retorno a su patrimonio de dicho derecho temporal y sujeto ya extinguido; y porque en ninguna parte de la Ley 340 de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes y Servicios, Obras y Concesiones, ni ninguna otra disposición normativa, inhabilita al órgano regulador de las telecomunicaciones a suspender y a reanudar procesos de licitación, lo cual de ser cierto supondría un razonamiento retorcido y los amplios poderes de los que goza el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para supervigilar las concesiones en esta materia, particularmente en cuanto a la potestad de cancelar o dejar desiertas las licitaciones y, en puridad, de administrar eficientemente el escaso espectro radioeléctrico del país.*

5.4. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Mediante dicho escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el recurso por carecer de los requisitos esbozados en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, relativos a cuestiones de forma del recurso y su especial trascendencia o relevancia constitucional; subsidiariamente, en cuanto al fondo, pide el rechazo del recurso y confirmación de la sentencia recurrida, en apretada síntesis, por lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Las argumentaciones de la parte recurrente exponer supuesta vulneración del derecho de audiencia o derecho a ser oído con anterioridad al dictado de actos administrativos revocatorios o que afecten derechos o intereses de particulares, se centra al proceso administrativo que según aduce habría de seguirse a tales fines, soslayando que la acción de amparo incoada por ella en fecha 15 de abril del año 2014 se refiere a dos supuestos claramente diferenciados, como son la invocada titularidad de un derecho sobre ciertas frecuencias radioeléctricas y la supuesta amenaza a los derechos dimanantes de esa titularidad por la convocatoria de una licitación pública internacional para la concesión de frecuencias, entre las cuales estarían las reclamadas por él.*

b) *Lo antedicho se encuentra establecido en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia y también se desprende del contenido del escrito introductorio de la acción de amparo. De modo que el objeto no era ni ha sido conocer la vía contenciosa administrativa relativa a la emisión del supuesto título habilitante invocado por la parte recurrente, sino la protección de ese derecho de la amenaza proveniente de una licitación pública convocada, que lo abarcaba.*

c) *Cuando la parte recurrente aduce supuestas violaciones al debido proceso administrativo desborda el objeto de su acción de amparo, que no es otro que la supuesta amenaza a su derecho de propiedad, siendo evidente que los aspectos del procedimiento administrativo mediante el cual se originó o extinguió ese derecho son ajenos al apoderamiento del tribunal a quo, ya que no corresponde al juez de amparo declarar ni atribuir la propiedad, sino solo apreciar su existencia o no, como condición para determinar si la misma está siendo vulnerada, lesionada, restringida o amenazada, en el marco de las pretensiones de la accionante.*

d) *De todo lo anterior resulta la improcedencia y total falta de fundamentos de las argumentaciones expuestas por la parte recurrente en relación a su supuesta vulneración del debido proceso administrativo mediante el cual se habría extendido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o cancelado su supuesto derecho de propiedad sobre determinadas frecuencias radioeléctricas.

e) El presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11. A. El presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96, sino que en su instancia la parte recurrente, centra toda su argumentación al procedimiento administrativo relativo a la extinción de acto administrativo que supuestamente lo habilitaba como titular de derechos, soslayando los aspectos de la sentencia recurrida y el procedimiento seguido para su emisión, el cual no cuestiona; y B. El RRA no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se dirige a supuestas violaciones al debido procedimiento administrativo, cuando el amparo incoado por la parte accionante tenía por pretensión prevenir la vulneración de su derecho de propiedad, lo cual no ha podido probar, sobre lo cual existe ya un ostensible acervo jurisprudencial, que fundamenta la decisión recurrida; y b. los elementos de fondo de la acción no revelan los elementos característicos esenciales del acto u acción que de acuerdo a los artículos 72 de la Constitución dominicana y 65 de la Ley 137-11 se deben configurar para el ejercicio de la acción de amparo, razones estas por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.

f) En el presente caso la acción de amparo no cumple los requisitos esenciales que deben configurarse para el ejercicio de la acción de amparo, según los artículos de la Constitución dominicana y 65 de la Ley No. 137-11, se evidencia que en términos objetivos la actuación de la Administración Pública demandada en ningún modo pudo haber significado una amenaza contra un derecho de propiedad que la parte accionante no pudo acreditar por ante el tribunal a quo, ni de ninguna manera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la actuación de la administración en la especie podría ser catalogada como arbitraria ni manifiestamente ilícita, ya que sus actuaciones han observado plenamente los procedimientos y las formalidades constitucionales y legales correspondientes.

g) En el presente caso la parte recurrida no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales en contra de la parte recurrente, razón por la cual procede que sea confirmada la sentencia recurrida, por ser ajustada a la Constitución y la ley de la materia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Permiso de instalación núm. 160, emitido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Dirección General de Telecomunicaciones el catorce (14) de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983), a favor del señor José Armando Bermúdez.
2. Resolución núm. 97-005, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).
3. Solicitud de cambio de frecuencias realizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), al señor José Armando Bermúdez, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis (2006).
4. Resolución núm. 023-12, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución núm. 014-14, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).
6. Resolución núm. 016-14, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).
7. Escrito contentivo de la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor José Armando Bermúdez contra el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
8. Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).
9. Resolución núm. 020-14, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).
10. Resolución núm. 024-14, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, al señor José Armando Bermúdez Pippa le fue otorgado el Permiso de Instalación núm. 160,¹ para que se sirviera del espectro radioeléctrico dominicano

¹ Emitido el 14 de septiembre de 1983, por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la instalación de equipos transmisores y de estudios en la frecuencia radioeléctrica que comprende las bandas 2150/2198 MHz, con una vigencia de un (1) año para la realización de dichos trámites.

Dicho permiso –debido a la inactividad del recurrente en la citada instalación– fue cancelado mediante la Resolución núm. 97-005,² que dispone en su artículo único: “Quedan cancelados todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que a la fecha no han efectuado dichas instalaciones en el plazo otorgado”. Tiempo después, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) convocó la licitación pública internacional INDOTEL-LPI-003-2011, a los fines de concesionar la explotación de las frecuencias radioeléctricas correspondientes a las bandas 941-960 MHz y 1170-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional.

El conflicto se contrae a que el recurrente, señor José Armando Bermúdez Pippa, interpuso una acción constitucional de amparo preventivo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha acción fue ejercida con la finalidad de proteger el derecho de propiedad sobre las frecuencias delimitadas en el supraindicado permiso de instalación respecto del procedimiento de licitación pública internacional.

La indicada acción de amparo preventivo fue rechazada por el referido tribunal mediante la Sentencia núm. 0151-2014, del uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), al entender que la misma carece de sustento legal y fundamento constitucional que ampare el derecho invocado. No conforme con tal decisión, dicha accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

² Del 29 de julio de 1997, dictada por la Dirección General de Telecomunicaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

El Tribunal Constitucional considera de lugar el rechazo de la moción de fusión de expedientes planteada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en vista de las razones que se exponen a continuación:

a) La figura pretoriana consistente en la fusión de expedientes no se encuentra actualmente contemplada en la legislación que instituye nuestra justicia constitucional, pero no escapa a nuestra atención que –en su haber cotidiano– constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad.

b) En efecto, dicha práctica encuentra raigambre en evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En tal sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal fusionó dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, bajo la premisa de que se trata de “[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”.³

³ En el mismo tenor ver las sentencias TC/0089/13, del 4 de junio de 2013; TC/0254/13, del 12 de diciembre de 2013; TC/0035/15, del 9 de marzo de 2015, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Y es que en justicia constitucional, la fusión opera en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2⁴ de la Ley núm. 137-11, y se contrasta con el principio de efectividad establecido en el artículo 7.4⁵ del mismo cuerpo legal.

d) Así sea lo anterior, en la especie conviene precisar que la fusión solicitada es a todas luces improcedente. Y es que el recurso de revisión de amparo contenido en el Expediente núm. TC-05-2014-0171, cuyas pretensiones se pretenden unir a la acción recursiva que nos ocupa –el Expediente núm. TC-05-2014-0210– ya fue decidido mediante la Sentencia TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); por lo que, aun estando ambos recursos dirigidos –por partes distintas– a impugnar la misma sentencia de amparo, se impone rechazar, como al efecto se rechaza, la solicitud de fusión, al haberse resuelto el recurso de revisión conexo al que nos ocupa; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10. Sobre la propiedad del espectro radioeléctrico

Previo a referirse a la suerte del presente recurso, el Tribunal considera necesario subrayar algunas cuestiones relevantes en cuanto a la naturaleza y fisonomía del bien cuya propiedad alega detentar el señor José Armando Bermúdez y que, supuestamente, se ve amenazada con el procedimiento de licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, promovido por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), eje nuclear de la controversia, en aras de aclarar los aspectos relativos a su titularidad y forma de uso:

⁴ Artículo 7. Principios Rectores. 2) Celeridad: Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.

⁵ Artículo 7. Principios Rectores. 4) Efectividad: Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Al respecto, conviene comenzar por recordar que la Constitución de la República, establece en su artículo 9, la forma en que se encuentra constituido el territorio nacional. Sobre el espacio que comprende el espectro radioeléctrico, establece:

Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

(...),

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

b. Al hilo de lo anterior, la Carta Sustantiva, establece en su artículo 14, los recursos naturales en los términos siguientes:

*Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*⁶

c. Así mismo, el artículo 64 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones dispone:

Naturaleza jurídica. El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación.

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En efecto, este bien jurídico que es patrimonio nacional, de dominio público, y como tal inalienable, y que a su vez forma parte del territorio nacional, reviste alta importancia. Sobre el particular ya este tribunal ha indicado:

El espectro radioeléctrico es parte de aquellos bienes intangibles, de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado y que por su función social están sometidos a una regulación especial cuya utilización y otorgamiento de derecho de uso harán de conformidad con la ley, garantizando los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio, conforme a los principios del servicio universal sujeto a las normas y recomendaciones internacionales emanadas de los organismos internacionales de los que forma parte República Dominicana.⁷

e. Por igual, en su Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal estableció:

El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.

(...),

⁷ Sentencia TC/0341/14, del 23 de diciembre de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano.

f. De todo lo anterior es posible colegir que el espectro radioeléctrico como bien jurídico, al formar parte del patrimonio nacional y ser de dominio público, no puede –ni debe– pertenecer a particulares, ya que por su propia naturaleza es de la exclusiva propiedad de la nación, sin poder ser objeto de negocio; es decir, que su venta, donación, permuta o cualquier otro tipo de operación jurídica que conlleve el traspaso de la potestad absoluta o fraccionada de éste, no está permitida.

g. Ahora bien, lo que sí está permitido es la emisión de licencias que permitan a los particulares, en un contexto de igualdad de condiciones y oportunidades, su explotación en los términos que fijan la Constitución y la Ley No. 153-98, bajo la vigilancia de INDOTEL, tal y como son los procesos de selección objetiva consistentes en subastas o licitaciones públicas, ya que se trata de un bien de dominio público cuya gestión está sujeta a una especial regulación por parte del Estado.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. Los recurridos, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y Orange Dominicana, S.A., plantean la inadmisibilidad del recurso de revisión por falta de objeto, en el entendido de que el procedimiento de licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011, en ocasión del “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo el territorio nacional”, cuya suspensión se procuraba mediante la acción de amparo preventivo, ya fue consumado.

b. De la lectura de las motivaciones de la sentencia recurrida –en la cual le fue negada la acción de amparo al hoy recurrente por no justificarse la legitimidad del derecho fundamental reclamado, esto es, la propiedad de frecuencias radioeléctricas pertenecientes al espectro radioeléctrico dominicano–, marcada con el núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), resulta previsible el objeto de las pretensiones del hoy recurrente y accionante en amparo preventivo, en el sentido de que

[...]si bien es cierto que al señor J. Armando Bermúdez se le otorgó un permiso para la utilización de un segmento determinado del espectro radioeléctrico, no es menos cierto que el mismo ya no es propietario del permiso para instalar, del cual era poseedor, y por el cual inició esta acción constitucional de amparo ante este Tribunal, por la decisión general que fue adoptada mediante la resolución No. 97-005, en la cual se procedieron a cancelar todos los permisos de instalación y licencias de aquellas estaciones radioeléctricas que no hubiesen efectuado las instalaciones correspondientes dentro del plazo otorgado, incluyendo dentro de ellas las pertenecientes al señor J. Armando Bermúdez; que aparte de esto no resulta ocioso aclarar, que contrario a lo que establece la actuación tomada por la entonces Dirección de Telecomunicaciones para la cancelación de dichos permisos de instalación no son antijurídicas ni violan el debido proceso administrativo, ya que como hemos aclarado anteriormente el espectro radioeléctrico es exclusivo del dominio público y dicha entidad tiene la potestad suficiente para ordenar todas las medidas correspondientes con respecto al espectro de marras, como una expresión de la soberanía del Estado sobre un área tan sensible y trascendente como lo es el espectro radioeléctrico, sobre todo ante el incumplimiento de un beneficiario con las condiciones bajo las cuales se le otorgaron facilidades de uso a ese espectro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la proporción señalada; que la parte accionante estuvo conforme con la decisión del organismo oficial, hasta que surgió la nueva situación con la licitación que desean impedir⁸, porque en sus gestiones, pago y reclamaciones ante el organismo oficial, siempre omitió incluir las bandas que hoy reclama.

c. En efecto, sobre las pretensiones del recurrente, es preciso advertir que a la fecha en que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue remitido a la Secretaría de este tribunal, ya habían transcurrido aproximadamente dos (2) meses de haber sido celebrada la licitación pública internacional cuya suspensión se perseguía mediante el amparo preventivo de marras, pues fue pronunciada la adjudicación de la concesión para explotar las frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, a favor de Orange Dominicana, S.A., conforme la Resolución núm. 020-14,⁹ y suscrito posteriormente el contrato de adjudicación para la asignación de las referidas frecuencias, convención que fue aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL mediante la Resolución núm. 024-14.¹⁰

d. Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44¹¹ de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibles la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. Al respecto –sobre la falta de objeto– ha establecido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/13, del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013), que

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ Emitida por el INDOTEL, el 8 de mayo de 2014.

¹⁰ Emitida por el INDOTEL, el 23 de mayo de 2014.

¹¹ Artículo 44. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[1]a falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, (...).

e. En ese orden, al quedar consumado el motivo de la pretensión, es decir la celebración de la licitación pública internacional INDOTEL/LPI-003-2011 para el “otorgamiento de las concesiones y licencias vinculadas requeridas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, a través de la explotación de frecuencias radioeléctricas en las bandas 941-960 MHz y 1710-1755 MHz / 2110-2155 MHz, en todo el territorio nacional”; el objeto del recurso en cuestión ha desaparecido, máxime a que en la especie ha quedado evidenciado que el derecho fundamental invocado supone un bien de dominio público cuya propiedad no puede ser adjudicada por particulares. Visto lo anterior, se impone acoger la moción presentada por los recurridos, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y Orange Dominicana, S.A., y declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), por falta de objeto.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Armando Bermúdez, así como a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), Orange Dominicana, S.A., Trilogy Dominicana, S.A., y al procurador general administrativo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario